

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 27-**2006** 00307 00 EJECUTIVO Norma C. O.

Adviértase que si bien el abogado Diego Arbeláez Jaramillo formuló una excepción previa respecto del ejecutivo instaurado por Norma Constanza Ocampo de Ramírez, y aun cuando en el expediente a la fecha no aparece acreditada la calidad de apoderado de los demandados, dicha manifestación resulta extemporánea si tenemos en cuenta que la orden de pago es del 3 de septiembre de 2020, su notificación se surtió por estado y el escrito se aportó mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2021 obrante en el cuaderno del proceso ejecutivo adelantado por INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO C. Y CIA S. EN C , es decir, fuera de la ejecutoria de dicho proveído, razón por la que no puede ser tenida en cuenta.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO C. Y CIA S. EN C., DIEGO FRANCISCO OCAMPO TOBAR y LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA se notificaron del mandamiento de pago por anotación en estado, quienes dentro del término del traslado no dieron contestación a la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 ibidem. (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 430 ib., sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago o hubiere propuesto excepciones de forma oportuna. (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea. Y, (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (3)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 086
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Civil 050
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f053f6ff131769787be7ef8f74883a01ae481e0980a0919ecec9215942fbc8b5

Documento generado en 01/09/2021 04:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>